



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, treinta de enero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, treinta de enero de dos mil veinticuatro -.

Auto interlocutorio N°0209

Radicado N°666824003002-2024-00057-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

FINANCIERA PROGRESSA vs HUGO ALEXANDER BARBOSA VAQUERO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. Deberá aclarar el hecho sexto, toda vez que señala dos valores por concepto de capital e intereses, los cuales distan del valor estipulado como capital en el título valor aportado, por lo tanto, deberá aclarar y/o complementar, según sea el caso. Tal aspecto deberá igualmente ser tenido en cuenta para efectos de la **pretensiones primera, segunda y tercera.**
2. En cumplimiento al art. 82-5 del CGP, deberá determinar con claridad el **hecho cuarto en relación con el pagaré No. 50012229**, toda vez que señala la mora del deudor a partir del **17 de enero de 2024**, pero según el tenor literal del pagaré, el préstamo se concedió en esa misma fecha. En tal sentido, se genera una incongruencia, que debe aclararse en los hechos de la demanda, con el fin de determinar de cara al documento soporte de la ejecución, realmente si procede el cobro de los intereses corrientes. Así mismo, deberá indicar la tasa sobre la cual está liquidando dichos intereses. Tal aspecto deberá igualmente ser tenido en cuenta para efectos de la **pretensión segunda.** (art. 82-4 CGP).
3. El capital relacionado en el **hecho sexto**, respecto de la obligación No 19321217665, no se encuentra respaldado por ningún título valor que sirva de base para la ejecución, en tal sentido, deberá aclarar y/o complementar, según sea el caso. Tal aspecto deberá igualmente ser tenido en cuenta para efectos de las **pretensiones séptima, octava y novena.**

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada **JESSICA AREIZA PARRA**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la parte solicitante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 014
Del 31-01-2024

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b0408b765ab41255372a3a0600d115ff96f173e24e6c9ed129562b9f11a11**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>